

	Diciembre 2012 PowerPoint Ministerio de Economía 20.12.2012 y Borrador Anteproyecto abril 2013	Agosto 2013 Consejo de Ministros. Aprobación del Anteproyecto	Diciembre 2013 Entrada en el Consejo de Estado Versión 20.12.2013	Marzo 2014 Dictamen Consejo de Estado
Colegiación	<p>Colegiación obligatoria en un Colegio de Arquitectos "para ejercer las actividades que en materia de proyección y dirección de obra la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, reserva a los arquitectos".</p>	<p>El 2 de agosto de 2013, el Consejo de Ministros aprueba el Anteproyecto de LSCP.</p> <p>En cuanto a la colegiación de arquitectos, el texto decía que sería la obligatoria la colegiación:</p> <p>"En un Colegio competente por razón de la materia para ejercer las actividades de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos y otros posibles técnicos competentes cuando estén sujetas a visado colegial obligatorio según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio".</p> <p>NO SE HACE MENCIÓN PARA NADA A LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS, SINO QUE SE HABLA DE COLEGIO COMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA.</p> <p>SE VINCULA LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA AL DECRETO DE VISADO OBLIGATORIO, CON LO QUE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPONDRÍA LA MODIFICACIÓN DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.</p>	<p>SE PRODUCE UNA MEJORA SUSTANCIAL EN EL REDACTADO DEL TEXTO CON RESPECTO A LA VERSIÓN ANTERIOR.</p> <p>SE SUPRIME LA REFERENCIA AL RD DE VISADO OBLIGATORIO Y AHORA SE VINCULA LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA CON LA LOE, CON EL REDACTADO SIGUIENTE:</p> <p>"En el correspondiente Colegio de arquitectos o arquitectos técnicos cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras, según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación".</p>	<p>El Dictamen, aprobado por mayoría y con un voto particular, apenas contiene consideraciones con respecto a la colegiación, si bien sí que establece una crítica al texto del Anteproyecto al no delimitar con claridad qué funciones públicas corresponden a los Colegios de pertenencia obligatoria y qué otras a los de pertenencia voluntaria.</p> <p>Hace alusión a que pueden existir materias que podrían considerarse dentro del interés general y entre ellas cita el medioambiente, para referirse a determinadas profesiones. Ello reviste interés para considerar el ejercicio del urbanismo como materia de interés público.</p> <p>El voto particular del Consejero Herrero Rodríguez de Miñón, advierte de posible inconstitucionalidad de los artículos 37 (tutela), 27 (territorialidad) y ordenación de las profesiones tituladas (disposición adicional primera). En relación a esta cuestión, señala el voto particular que:</p> <p>"(...) <i>escindir las condiciones de ejercicio de lo que es una sola profesión en diferentes regímenes de colegiación y lo que ello supone de sometimiento a deontologías y disciplinas diferentes, no es ordenar algo único, sino dividir, cuando no disolver, ese algo que la Constitución quiere ordenado. Es lo que el proyecto consultado hace con relación a abogados o arquitectos, entre otros, al señalar supuestos de colegiación diferente según las distintas actividades del profesional, en ocasiones con terminología harto confusa</i>".</p>
Atribuciones profesionales	<p>El texto preveía la modificación de la LOE, en el sentido de que suprimía las atribuciones profesionales exclusivas de arquitectos para proyección y dirección de edificios del grupo A del artículo 1 del apartado 2 (administrativos, sanitarios, religiosos, residencial en todas sus formas, docentes y culturales).</p> <p>El texto decía (Disposición Final decimoquinta), que cuando el proyecto tuviese por objeto la construcción de edificios para tales usos, la titulación académica y profesional habilitante, será la de "arquitecto o ingeniero que ostente conocimientos reconocidos en materia de proyección de edificaciones". Idéntica expresión se empleaba en cuanto a la dirección de obra.</p> <p>SUPONÍA POR TANTO, LA ATRIBUCIÓN A LAS INGENIERÍAS DE COMPETENCIAS DE PROYECCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LO QUE HOY EN LA LOE SON COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA ARQUITECTURA</p>	<p>Se produce un cambio sustancial:</p> <p>LA LOE NO SE MODIFICA.</p> <p>SE MANTIENEN EXPRESAMENTE LA VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ACCESO Y LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE LA INGENIERÍA Y LA EDIFICACIÓN.</p> <p>Se prevé la constitución de un Grupo de Trabajo específico, que elaboraría una propuesta en el ámbito de las atribuciones profesionales en el ámbito de la Ingeniería y la Edificación. En el Grupo de Trabajo estarían presentados los Ministerios competentes.</p> <p>Indefinición en cuanto a la composición y objetivos del Grupo de Trabajo.</p> <p>Se articulaba como una disposición transitoria segunda.</p>	<p>En este punto, se mantiene la previsión del Grupo de Trabajo específico, para la determinación del as atribuciones profesionales en el ámbito de la Ingeniería y la Edificación. Sin embargo se producen los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antes se contemplaba como una disposición transitoria y ahora aparece regulado en la disposición adicional decimosegunda. • En cuanto al contenido u objeto del grupo de trabajo, se añade ahora la expresión: "tomando en consideración el desarrollo, evolución y situación tecnológica presente". • Se mantiene dentro de la adicional decimosegunda la vigencia de las disposiciones de acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la Ingeniería y la Edificación. • El mismo texto aparece en la disposición derogatoria única, punto 5, que en este aspecto mejora el redactado con el texto anterior, que solamente decía vigencia de las disposiciones relativas "a las atribuciones profesionales" y ahora añade "las reservas de funciones". 	<ul style="list-style-type: none"> • El Dictamen del CE es rotundo al señalar que la Directiva de Servicios no impone modificaciones de las atribuciones profesionales ni de las reservas de actividad y añade: <p>"Siendo así que el propio artículo 17.6 de la Directiva 2006/123 establece que "el artículo 16 [libre prestación de servicios] no se aplicará: (...) a las materias a las que se refiere el título II de la Directiva 2005/36/CE, incluidos los requisitos de los Estados miembros en que se presta el servicio por los que se reserva una actividad a una determinada profesión" (excluyendo así, en definitiva, a las reservas de actividad basadas en cualificaciones profesionales de la obligación de aplicar un test de necesidad y proporcionalidad)".</p> • Señala el Dictamen que no ha quedado clarificado mínimamente el régimen de acceso en el ámbito de la Ingeniería y la Edificación. • Pone de manifiesto que por lo que se refiere al Grupo de Trabajo, la regulación se hace con técnica normativa mejorable. Destaca que dentro del apartado del Grupo de Trabajo se deja claro que las disposiciones sobre el acceso a actividades profesionales o profesiones o reserva de funciones en el ámbito de la Ingeniería y la Edificación se mantendrán vigentes mientras no se modifiquen por otra norma posterior (disposición adicional décimo segunda, último párrafo y disposición derogatoria, apartado 5). Con lo que se precisa que sólo por una Ley se podría modificar la LOE.

	Diciembre 2012 PowerPoint Ministerio de Economía 20.12.2012 y Borrador Anteproyecto abril 2013	Agosto 2013 Consejo de Ministros. Aprobación del Anteproyecto	Diciembre 2013 Entrada en el Consejo de Estado Versión 20.12.2013	Marzo 2014 Dictamen Consejo de Estado
Intervención Administrativa	<p>Se habla en el texto de "funciones de tutela", consistente en que la Administración controlará la eficacia de las potestades públicas que los Colegios tienen encomendadas. Se preveía que en caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de los Colegios Profesionales en el ejercicio de dichas potestades públicas, la Administración podría:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acordar la avocación para sí de actuaciones. - Asumir la gestión temporal de las potestades públicas 	<p>Se atribuyen a la Administración de tutela, en los supuestos de inactividad, retraso y mal funcionamiento de los Colegios Profesionales en el ejercicio de las funciones públicas que tengan encomendadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recabar para sí el conocimiento de las actuaciones. • Asumir la gestión temporal de las funciones públicas. • La posibilidad de disolución de la Junta de Gobierno y convocatoria de nuevas elecciones, con informe de la Administración competente con conclusión general desfavorable. 	<p>Se produce una mejora sustancial del redactado anterior en el artículo 37 en la versión de 20.12.2013:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ahora se alude a supuestos de inactividad o mal funcionamiento grave y reiterado de los Colegios Profesionales que afecten de forma grave y reiterada al ejercicio de las funciones públicas y servicios obligatorios establecidos en los artículos 30.1, 31, 32, 43 y 44. • En estos supuestos, la Administración Pública puede requerir al Decano o Presidente para justificar los incumplimientos. En tales supuestos, ha de intervenir preceptivamente el Consejo General del Colegio correspondiente. Y luego se prevé otro requerimiento y si persiste el incumplimiento, la Administración Pública podrá acordar la disolución del órgano de gobierno colegial y convocar nuevas elecciones. • Se suprime la facultad de la Administración de avocar para sí las funciones públicas de los Colegios Profesionales que antes se contemplaban. 	<p>Considera el Consejo de Estado que este régimen de intervención administrativa (...), está planteada de forma excesiva y potencialmente gravosa para la autonomía de la organización colegial, la cual –si no es absoluta en este punto, al estar ejerciendo los Colegios funciones públicas, de naturaleza administrativa y sometidas en su ejercicio al control de la jurisdicción contencioso-administrativa- sí debe ser controlada e intervenida por la Administración únicamente en los casos más graves y con clara determinación de los supuestos de hecho que así lo habiliten.</p>
Régimen Disciplinario y Deontología	<p>Se preveía, de una parte: el régimen de infracciones y sanciones de los profesionales (remitiéndose a la Ley de Consumidores y Usuarios). Y de otra, el régimen disciplinario de los Colegios Profesionales. Las infracciones se definirían en los Estatutos Generales y el órgano sancionador contaría al menos con un miembro no colegiado, sin que pudiese formar parte de él los cargos electos del Colegio Profesional.</p>	<p>POR PRIMERA VEZ, APARECE LA FIGURA DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO, QUE SE PREVÉ QUE FORME PARTE DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS CONSEJOS GENERALES.</p> <p>SE MANTIENE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECOGIDAS EN CUANTO A LOS PROFESIONALES, REMITIÉNDOSE A LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.</p> <p>EN CUANTO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, POR PARTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES SE PREVÉ QUE EL ÓRGANO SANCIONADOR, ESTARÁ FORMADO MAYORITARIAMENTE POR MIEMBROS NO EJERCIENTES Y, CONTARÁ AL MENOS CON UN MIEMBRO NO COLEGIADO Y UN ASISTENTE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE PARA RELACIONARSE CON EL COLEGIO CON VOZ PERO SIN VOTO SIN QUE PUEDAN FORMAR PARTE DE ÉL LOS CARGOS ELECTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL</p>	<p>El régimen disciplinario, recogido en el artículo 44, mejora considerablemente con respecto al anterior de 2 de agosto, en un aspecto relevante, como es que se suprime en cuanto a la composición del órgano sancionador lo que antes se decía de que estaría compuesto mayoritariamente por "miembros no ejercientes" y contaría al menos con un miembro no colegiado y un asistente representante de la Administración competente. Se suprimen todas estas consideraciones y se alude a que los órganos colegiales que ejercen la potestad sancionadora tendrán independencia respecto de los órganos de Gobierno y se regirán por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.</p> <p>Se recoge así una de las críticas y objeciones que se habían formulado y particularmente, las alegaciones del CSCAE.</p> <p>Otro aspecto importante que se mejora (aceptando también alegaciones formuladas), consiste en que el código deontológico no se incluirá en los Estatutos Generales, con lo que ya no es objeto de control por parte de la Administración Pública, sino que se elaborará por los Consejos Generales de cada organización colegial para el conjunto de la misma.</p>	<p>Por lo que se refiere a la potestad sancionadora, señala el Consejo de Estado que "debería aclararse- en una remisión al régimen de infracciones y sanciones contenido en el TRLGDCU "cuando los destinatarios de sus servicios sean consumidores y usuarios", lo que previsiblemente sucederá en la mayoría de las ocasiones".</p> <p>En cuanto a la potestad disciplinaria, señala que "ha de reflejarse con claridad que esta potestad disciplinaria podrá y deberá ser ejercida para el caso de incumplimiento en lo previsto en los códigos deontológicos".</p>